

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, con fecha 5 de junio de 2025, comparece don Rodrigo Pablo Lobos Fuentes, abogado, en representación del Club Deportivo Hockey Kronos, e interpone acción constitucional de protección en contra de la Junta de Vecinos Villa Macul, por estimar que ésta ha incurrido en actos ilegales y arbitrarios que han perturbado y amenazado las garantías contempladas en el artículo 19 N° 1, N° 7 letras a) y b) y N° 24 de la Constitución Política de la República, al impedir el uso y goce de una cancha deportiva cuyo uso ha ejercido por más de una década en virtud de una relación contractual de hecho, afectando tanto a la organización como a sus miembros, entre ellos niños y adolescentes.

Expone que su representada mantiene desde hace aproximadamente doce años un uso continuo, pacífico y oneroso de una cancha ubicada en la sede de la junta de vecinos recurrida, en horarios semanales previamente establecidos, lo que se encuentra respaldado por pagos periódicos y otros antecedentes, aun cuando no exista contrato escriturado.

Relata que el día 9 de mayo de 2025, mientras se desarrollaba un entrenamiento en el horario habitual, se presentó un grupo perteneciente a otro club deportivo, que comenzó a ocupar el espacio, ocasión en la que el auxiliar de la sede requirió al club recurrente el desalojo de la cancha, en virtud de una decisión unilateral del directorio de la recurrida, adoptada sin participación de todos sus miembros. Ante la negativa de abandonar el recinto, el presidente de la junta de vecinos habría ordenado apagar las luces, dejando a los deportistas –incluidos menores de edad– en condiciones de riesgo, lo que motivó la intervención de seguridad municipal.

Indica que, días después, al intentar dialogar con la directiva para obtener explicaciones, le impidieron el ingreso a la sala de reuniones y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHXUCBYBGDP

no se les proporcionó respuesta, manteniéndose la decisión de alterar las condiciones de uso previamente convenidas.

Agrega que, con fecha 15 de mayo de 2025, se comunicó formalmente la expulsión del club de las dependencias, fundándola en supuestos hechos de violencia verbal y hostigamiento, los que niega categóricamente, afirmando contar con registros audiovisuales que los desvirtúan.

Añade que, con posterioridad, se han reiterado conductas consistentes en impedir el acceso a la cancha, apagar las luces durante los entrenamientos, cerrar instalaciones –incluidos los baños–, permitir el uso del espacio por terceros en horarios asignados al club recurrente e incluso intentar obstaculizar la salida de sus miembros del recinto, configurando, a su juicio, actos de autotutela.

Sostiene que tales actuaciones han afectado directamente a los miembros del club –entre ellos niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad–, generando perturbaciones en el desarrollo de sus actividades deportivas, afectaciones psicológicas y riesgos físicos, todo ello en un contexto en que la recurrente ha continuado cumpliendo con el pago por el uso de la cancha.

En cuanto al derecho, afirma que los hechos descritos constituyen una amenaza y perturbación al derecho a la integridad física y psíquica, al haberse expuesto a los miembros del club a situaciones de riesgo; a la libertad personal y seguridad individual, al haberse restringido el acceso y tránsito dentro del recinto; y al derecho de propiedad, en cuanto el uso derivado de una relación contractual constituye una manifestación protegida de dicho derecho. Añade que las conductas denunciadas configuran actos de autotutela prohibidos por el ordenamiento jurídico, al haberse adoptado medidas de hecho sin intervención judicial, y que la recurrida ha excedido sus atribuciones legales conforme a la Ley N° 19.418.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso, se declare ilegal y arbitrario el actuar de la recurrida, se le ordene abstenerse de ejecutar nuevos actos de perturbación, se deje sin efecto la expulsión del club y



se restablezca el uso de la cancha en las condiciones previas, con costas.

SEGUNDO: Que la Junta de Vecinos Villa Macul, por intermedio de su presidente, informa y pide el rechazo del recurso con costas, alegando que: es dueña de la cancha y demás instalaciones, que solo las facilita mediante programación y pago sin que exista un verdadero contrato de arrendamiento; que el club Kronos (antes Tigres) utiliza el recinto hace unos seis años y ya fue expulsado en 2018 por hechos de violencia; que el club ha desplegado conductas conflictivas y agresivas contra personal y dirigentes, lo que motivó al directorio a reorganizar horarios en sesión de 8 de abril de 2025, decisión comunicada los días 11 de abril y 2 de mayo; que el 9 de mayo de 2025 el club se negó a abandonar la cancha al término del horario y, por ello, el administrador cortó la energía conforme al reglamento; que el 13 de mayo de 2025 un grupo vinculado al club ingresó violentamente a una reunión de directorio, profiriendo insultos y amenazas, hechos denunciados penalmente y que dieron lugar a medidas de protección; que, atendido lo anterior, el directorio expulsó indefinidamente al club por carta de 15 de mayo de 2025, decisión que considera legítima y necesaria para resguardar la seguridad; que incluso con posterioridad se habrían producido nuevos incidentes, como el del 24 de mayo de 2025, en que integrantes del club habrían usado la cancha pese a la suspensión, generando amenazas a un trabajador. Sostiene que no se han vulnerado las garantías del artículo 19 N° 1, N° 7 ni N° 24, pues no existe afectación a la integridad física o psíquica, la libertad personal protegería solo el ámbito público y el club no detenta un verdadero derecho de propiedad sino una mera tenencia; niega actos de autotutela y afirma que solo ha ejercido legítimamente sus facultades de administración dentro de un marco reglado, solicitando en definitiva el rechazo del recurso, con costas, acompañando documentación que respalda sus dichos.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República, constituye una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías preexistentes que en dicha disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que impidan, amaguën o perturben su ejercicio.

CUARTO: Que, de los antecedentes acompañados –en particular, el Reglamento de Uso de Canchas, las actas de directorio, las cartas de 11 y 15 de mayo de 2025 y la declaración jurada de la vicepresidenta de la Junta de Vecinos– aparece establecido, en lo que interesa, que: a) entre el club recurrente y la recurrida existe desde hace años una relación de uso oneroso y estable de la cancha de la sede vecinal, en días y horarios determinados, mantenida sin variaciones relevantes; b) el reglamento interno que rige dicho uso establece en su artículo 11 el carácter inalterable del horario otorgado, salvo en caso de desistimiento del solicitante, falta de pago oportuno dentro del plazo fijado o situación de emergencia informada por la administración; c) no se ha alegado ni acreditado la concurrencia de ninguna de estas causales reglamentarias;

d) pese a ello, el directorio acordó en sesión de 8 de abril de 2025 –con la asistencia de solo tres de sus cinco miembros– modificar el día y hora de uso de las instalaciones respecto del club recurrente, invocando motivos de “adecuación horaria” que no se encuentran previstos en el reglamento; y

e) tal decisión fue luego seguida por la comunicación de 15 de mayo de 2025, mediante la cual se dispuso la expulsión indefinida del Club Kronos del uso de las canchas a contar del 16 de ese mes, sin que conste un procedimiento previo que le permitiera ser oído ni la aplicación gradual de las sanciones contempladas en el propio reglamento.

QUINTO: Que, de lo anterior, se sigue que la Junta de Vecinos, habiéndose autoimpuesto reglas claras sobre las causales y el procedimiento para modificar horarios y aplicar sanciones, se apartó de ellas al alterar unilateralmente el régimen de uso y, especialmente, al decretar la expulsión indefinida del club recurrente sin invocar causales reglamentarias ni otorgar un procedimiento racional y justo que le



permitiera ejercer su defensa. Esta forma de proceder, adoptando medidas disciplinarias máximas sin respetar la gradualidad sancionatoria prevista ni las condiciones pactadas en una relación de uso oneroso mantenida por años, reviste el carácter de arbitraria, al margen de la discusión más amplia sobre la calificación jurídica del vínculo contractual que une a las partes.

SEXTO: Que lo razonado permite concluir que el conflicto sometido al conocimiento de esta Corte no nace de una mera tolerancia en el uso del recinto, sino de una relación de uso oneroso, estable y prolongada en el tiempo, que ambas partes han reconocido mediante la fijación de horarios, el pago periódico de sumas de dinero y la sujeción al Reglamento de Uso de Canchas. Lo anterior generó para la Junta de Vecinos el deber de ajustar el ejercicio de sus facultades de administración a las reglas que ella misma estableció, de manera que la modificación intempestiva de horarios y la expulsión indefinida del club, dispuestas al margen de las causales reglamentarias y sin procedimiento previo de audiencia y defensa, constituyen un ejercicio irregular y desproporcionado de tales facultades, contrario a sus propias normas internas y a un estándar mínimo de racionalidad y debido proceso.

SÉPTIMO: Que, además, no es controvertido que la actividad deportiva desarrollada por el club se dirige principalmente a niños y adolescentes, algunos de ellos en situación de especial vulnerabilidad, quienes por años han utilizado la cancha de la sede vecinal como espacio regular de práctica y formación. En este contexto, la expulsión indefinida del único recinto en que vienen desarrollando su disciplina, acordada sin sujeción al reglamento ni al marco de la relación onerosa que se mantenía desde antiguo, afecta de manera relevante el legítimo ejercicio de su derecho a la integridad psíquica y al normal desarrollo de su actividad formativa, lo que refuerza la necesidad de una tutela cautelar destinada a restablecer el imperio del derecho.

OCTAVO: Que, con todo, lo que se resuelve en esta sede no importa declarar la existencia, extensión ni contenido del contrato de uso



entre las partes, ni impedir a la Junta de Vecinos ejercer sus facultades de administración o aplicar sanciones cuando así proceda conforme a la Constitución Política de la República, la ley, sus estatutos y reglamentos; sino que se limita, más bien, a corregir la expulsión acordada en contravención a las propias reglas de la organización y al marco de la relación onerosa sostenida por años y, en consecuencia, a ordenar que se restablezcan las condiciones en las que el club deportivo hacía uso de las instalaciones en tanto se respeten las reglas establecidas en el reglamento.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por el Club Deportivo Hockey Kronos en contra de la Junta de Vecinos Villa Macul y, en consecuencia:

I. Se deja sin efecto la decisión de expulsar al Club Deportivo Hockey Kronos del uso de las canchas de la Junta de Vecinos Villa Macul, comunicada por carta de 15 de mayo de 2025, así como cualquier otra medida que implique impedirle en forma absoluta el acceso a dichas instalaciones.

II. Se ordena a la recurrida restablecer, dentro del plazo de siete días, el régimen de uso de las canchas por parte del club recurrente en las condiciones de día y horario que éste detentaba con anterioridad a los hechos de mayo de 2025, las que se mantendrán en tanto se respeten las reglas establecidas en el Reglamento de Uso de Canchas.

Redacción ministro señor Rettig.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-13525-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHXUCBYBGDP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHXUCBYBGDP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Presidente Marisol Andrea Rojas M. y los Ministros (as) Suplentes Mauricio Rettig E., Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, ocho de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHXUCBYBGDP